



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de división material de mínima cuantía

Demandante: Julián Andrés Tovar Bernal

Demandado: Jairo Francisco Barragán Fonseca, Jesús Alberto Barragán Montoya y otros

Radicado No. 730434089001 **2023 00127 00**

**Asunto: Auto declara inadmisibile la demanda declarativa especial de división material de bien inmueble.**

Al Despacho para calificación se encuentra el escrito de demanda de división material de bien inmueble de tipo urbano distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-57541, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, promovido por el señor Julián Andrés Tovar Bernal, en contra de los señores Jairo Francisco Barragán Fonseca, Jesús Alberto Barragán Montoya y otros, lo anterior para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 82 y 406 del CGP.

Verificado el escrito de la demanda el Juzgado declarará inadmisibile la misma como quiera que se advirtieron las siguientes deficiencias: (i) el certificado de tradición y libertad no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda, y (ii) no se acompañó a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños.

En efecto, conforme los anexos de la demanda, se pudo advertir que la parte demandante aportó un certificado de tradición y libertad No. 211025681050254754, impreso el 25 de octubre de 2021, documentos por mucho desactualizado respecto de la fecha de presentación de la demanda y aunque también se presentó un certificado especial de pertenencia y las escrituras de la compra de los derechos de cuota de uno de los comuneros, se hace necesario que por la parte activa sean presentados documentos que entre si guarden estrecha relación y congruencia, por lo anterior, se requerirá al actor para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado donde conste la calidad de condueño.

En línea con lo anterior, tal y como lo establece el artículo 406 del Código General de Proceso, es sabido que todo comunero puede pretender la extinción de la comunidad, la división de la cosa común o su venta, para lo cual debe dirigir la demanda en contra de los demás comuneros, debiendo acreditar que demandante y demandado son condueños, bajo el anterior contexto, es claro que tratándose de bienes inmuebles, como ocurre en este caso, la calidad de condueño o propietario se acredita con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, el cual si bien fue aportado, en el mismo no consta la calidad de condueño, por lo anterior, se hace necesario a voces del artículo en cita acreditar tal calidad.

Así las cosas, conforme lo exige el Artículo 90 del CGP, se le concederán cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos y proceda a presentar nuevo escrito de la demanda donde se integre lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda verbal de **DIVISIÓN MATERIAL** promovida por Julián Andrés Tovar Bernal, en contra de Jairo Francisco Barragán Fonseca, Jesús Alberto Barragán Montoya y otros.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias descritas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.) para el efecto, deberá presentar nuevo escrito de demanda integrando todos los elementos y requisitos exigidos junto con sus respectivos anexos.

Notifíquese a través de estado electrónico.

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020